

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 16 SEP 2019

Medio de Control: Contractual

Demandante: **Rubén Darío Castellanos López**

Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte.

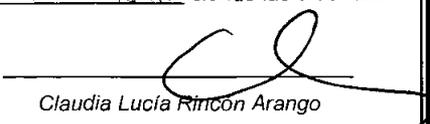
Expediente: 15000- 2331-000-1996-16048-00

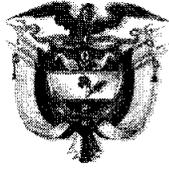
Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida el 22 de julio de 2019, por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado (fls. 934-936 vto.), que confirmó el auto de 16 de julio de 2018 (fl. 919 vto.), proferido por esta corporación, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso.

Cumplido lo anterior, por secretaria **archivese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
 Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
<p>El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>086</u>. Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>16/09/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p>
 Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 16 SEP 2019

Medio de control: Ejecutivo a continuación del proceso de reparación directa
 Demandante: **Karen Zuley Torres López y otros**
 Demandado: Ministerio de Defensa Policía Nacional
 Expediente: 15001-2331-000-2004-03184-00

Ingresa con informe secretarial el 13 de junio de 2019, según el cual, la Policía Nacional allegó escrito describiendo traslado del auto que libró mandamiento de pago (fl. 515). Sería del caso citar a audiencia para decidir las excepciones, no obstante, se observa lo siguiente.

El trámite de los procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 464 reza:

“... Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente¹. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

¹ ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa...

Demandante: **Karen Zuley Torres López y otros**
 Demandado: **Ministerio de Defensa Policía Nacional**
 Expediente: **15001-2331-000-2004-03184-00**
 Medio de control: *Ejecutivo a continuación del proceso de reparación directa*

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Asimismo, prevé el artículo 150 del CGP que “Cuando los procesos a acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito” y, además, que los procesos “se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”

Estudiados los procesos que cursan en este despacho y se relacionan a continuación se encuentra que:

Ejecutivo 15001-2331-000-2004-03184-00	Ejecutivo 15001-23-33-000-2019-00182-00
Fecha de presentación de la demanda: 02 de agosto de 2018 (fl. 423) ante el Tribunal Administrativo de Boyacá	Fecha de presentación de la demanda: 10 de julio de 2018 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja
Demandantes²: -Laura Catherine Torres López (quien comparece través de Blanca Cecilia López Sánchez) -Marly Tatiana y - Karen Zuley Torres López Apoderado: Pedro Yesid Lizarazo Martínez	Demandantes: - María Inés Aria Arias - Virgenith Pérez Pérez Apoderada: Priss Daneisy Cabra Camargo
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Pretensiones: Se ordene el pago a favor de las demandantes de las sumas reconocidas en el fallo que sirve como título ejecutivo. (fls. 436-439)	Pretensiones: Librar mandamiento de pago a favor de las accionantes por las sumas reconocidas en sentencias proferidas dentro del proceso 15001-2331-000-2004-03184-00.
Título ejecutivo: Sentencia de preferida por el Consejo de Estado de 01 de mayo de 2016 que modificó proveído del 21 de abril de 2010 del Tribunal Administrativo de Boyacá.	Título ejecutivo: Sentencia de preferida por el Consejo de Estado de 01 de mayo de 2016 modificatoria de la sentencia del 21 de abril de 2010 del Tribunal Administrativo de Boyacá.
Estado Actual: Entidad ejecutada dio contestación a la demanda.	Estado Actual: Se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de 03 de septiembre de 2019.

Ambos procesos tienen por objeto la ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación y modificada por Consejo de Estado, donde se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar una suma de dinero a favor de cada una las accionantes.

² Mediante auto de 11 de enero de 2019 se dispuso continuar la ejecución de la sentencia a favor de las accionantes enunciadas.

Demandante: **Karen Zuley Torres López y otros**
 Demandado: **Ministerio de Defensa Policía Nacional**
 Expediente: **15001-2331-000-2004-03184-00**
 Medio de control: *Ejecutivo a continuación del proceso de reparación directa*

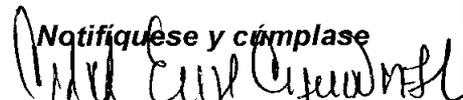
Así las cosas, las pretensiones son conexas y éstas habían podido acumularse en la misma demanda. Además, los procesos se encuentran en la misma instancia, y en ninguno se ha fijado primera fecha para audiencia de remate, ni se ha dado terminación del proceso por cualquier causa.

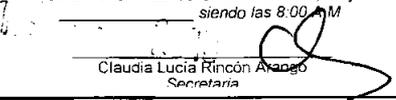
Al cumplirse con los requisitos de acumulación de procesos ejecutivos previsto en los artículos 464 y 150 del Código General del Proceso, de oficio ésta será ordenada. Comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra más adelantado, pues ya venció el término concedido por auto que libró mandamiento de pago, se suspenderá hasta que ambos se encuentren en el mismo estado procesal.

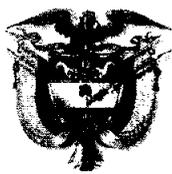
Ahora bien, comoquiera que en el proceso radicado bajo el N° 15001 2333 000 2018 00182 00, el día tres (03) de septiembre del presente año, se notificó auto que libra mandamiento de pago, se remitirá el presente expediente a la secretaria de la corporación para su acumulación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. De oficio **acumular** al presente proceso el radicado bajo el número **15001- 23-33-000-2019-00182-00**, promovido por María Inés Aria Arias y Virgenith Pérez Pérez contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Suspender** el proceso radicado bajo el número **15001 2331 000 2004-03184 00** promovido por Laura Catherine, Marly Tatiana y Karen Zuley Torres López contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional hasta que en el proceso número 15001 2333 000 2019 0000182 00 **se encuentre notificado del mandamiento ejecutivo y descorra dicho traslado.**
3. Notificar el presente auto de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
 Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>455</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 AM.
 Claudia Lucia Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **16 SEP 2019**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **William Monsalve Fajardo y otros**

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 15001 2331 005 **2011-00322-00**

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado de 14 de junio de 2019 (fls. 178 a 190 vto.), que **revocó** la sentencia del 9 de abril de 2015 (fls. 134 a 152) mediante la cual, ésta Corporación negó las pretensiones de la demanda y en su lugar resolvió:

“REVOCAR la sentencia proferida el 9 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR a la Nación-Rama Judicial patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad que soportó William Monsalve Fajardo.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Rama Judicial, a reconocer y pagar los siguientes montos por perjuicios morales:

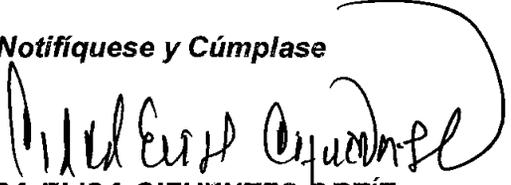
<i>William Monsalve Fajardo (detenido)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Alix Olga Saavedra Piza (compañera permanente)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Edwin Antonio Monsalve Saavedra (hijo)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Bibiana Monsalve Saavedra (hija)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Leidy Vanesa Monsalve Saavedra (hija)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Wilmar Aldemar Monsalve Saavedra(hijo)</i>	<i>50 SMLMV</i>

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Rama Judicial, a pagar al señor William Monsalve Fajardo, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos (\$4'949.321).

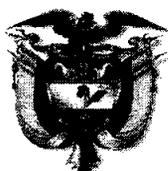
CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda (...). (fl.190 vto.)

Revisado el expediente se advierte que no se condenó en costas en ninguna de las dos instancias, no obstante, por secretaría **previo al archivo** del expediente liquidense los remanentes y devuélvanse los dineros si hay lugar a ello, dejando las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

<p style="text-align: center;"> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto que antecede, de fecha <u>16 Sep. 19</u> se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>105</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría</p>



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 16 SEP 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Rafael González Ruda y otros**

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Expediente: 15001 23-31 005 **2012 00204-00**

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018, por la Sección Segunda subsección A del Consejo de Estado (fls.80 a 85 vto.), que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión propuesto por Rafael González Ruda, Flor María Camargo de González, Yehisson Durán González Camargo, Óscar Lorenzo González Camargo, Lidia Patricia González Camargo, Sandra Emilse González Camargo y Linda Yiseth González Camargo (fls. 4 a 30) contra la sentencia proferida por este Tribunal el 23 de junio de 2010 (fls.963 a 970) a través de la cual se confirmó parcialmente la sentencia emitida el 4 de junio de 2009 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja.

Cumplido lo anterior, por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. 186, Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 16 de Septiembre de 2019 siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria